



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Palacio de Justicia, Calle 24 # 1-30 Piso 3, Oficina 302. Tel.6713428 Email:
j01cctoqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, dos (02) de noviembre dos mil veintidós de 2022.

SENTENCIA N° 99

**Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de TEOFILO GARCIA GONZALEZ Vs.
LA ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES INDIGENAS CHOCÓ OICH Rad.
27001310300120220001300.**

ASUNTO A DECIDIR: Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo DE TEOFILO GARCIA GANZALES en contra de LA ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL CHOO OICH.

ANTECEDENTES

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que el 15 de diciembre de 2020 la organización de asociaciones indígenas del Chocó – OICH – Nit 900610827-6, en representación del señor ULPiano DOGIRAMA CONCHAVE, suscribió en su favor título valor por doscientos treinta y cinco millones de pesos (\$235.000.000), con plazo moratorio vencido desde el día 15 de julio del 2021, sin que se haga el pago total de la deuda, ni de los intereses moratorio pactados al 4,3 %, título que tiene fecha vencida desde el día 16 de agosto de 2021 y es una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES

1.- Se libre mandamiento de pago por doscientos treinta y cinco millones de pesos (\$235'000.000) en contra de la ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL CHOCO a favor del señor TEOFILO GARCIA GONZALES.

2.- Por los interese moratorios al 4,3 %, desde el 15 de diciembre del 2020, hasta el pago efectivo.

3.- Por las costas y gastos presentes del proceso

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ORGANIZACIÓN DE ASOCIACIONES INDIGENAS DEL CHOCO

La parte demandada niega las afirmaciones hechas en los hechos 1, 2, y 3, puesto que el señor ULPIANO DORIGAMA adquirió la deuda de forma personal, cuando aún no fungía como representante legal de la organización demandada, por lo tanto, no puede ser responsable de la deuda. En relación con el interés moratorios del 4,3% lo desconoce porque deben ser pactados de acuerdo a la ley; pide que el hecho 4 sea probado, pues no le consta; niega el hecho 5 sustentando que la organización indígena del Chocó no tiene obligación alguna con el accionante y advierte la inconsistencia en las fechas establecidas en los hechos 3 y 5 de la demanda; niega el hecho 6, afirmando que la obligación de la que habla el demandante no puede ser exigible, expresa y clara, toda vez que esta recae sobre una organización que no adquirió el préstamo, ni suscribió ningún título valor a favor del demandante TEOFILO GARCIA y por ende, señala que hay una inexistencia de la obligación en su contra, pues para la fecha de los hechos el representante legal de la asociación era el señor JAIME MECHECHE CAIZAMO, por lo que hay una falta de legitimación por pasiva, pues la asociación no puede responder por obligaciones personales que nada tienen que ver con los recursos que son de educación y de garantías para los pueblo indígenas.

PROPUSO LAS EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

indica que, de acuerdo a sus manifestaciones en la contestación, es ineficaz la acción interpuesta por el demandante, pues se debe tener en cuenta que la organización no tiene ninguna obligación con él.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Que no existe obligación por parte de la organización, toda vez que el representante legal de la misma para la fecha de los hechos no suscribió ninguna obligación con el señor TEOFILO GARCIA.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE:

Que es evidente la indebida representación en este proceso, teniendo en cuenta que la persona jurídica no adquirió la obligación en litigio, por lo cual el demandado debe ser la persona natural y bajo obligaciones personales.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA

Según las pretensiones de la demanda el Juzgado Civil Circuito de Quibdó es competente para conocer del asunto en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 20 del C.GP, Modificado por el decreto 1736 de 2012.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el sub-lite, pues se cumple con las exigencias de ley en cuanto a jurisdicción y competencia del Juzgado, para conocer del asunto debatido, tanto la accionante como la parte demandada, tienen capacidad para ser parte, por el hecho de ser la primera persona natural y la segunda persona jurídica debidamente representada y poder disponer de sus derechos, así mismo gozan las partes de capacidad procesal.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de estudio corresponde al despacho determinar si la ejecutada a deuda al accionante la obligación que se cobra, o si por el contrario las excepciones propuesta son suficientes para enervar la fuerza ejecutiva del título objeto de recaudo en el presente asunto

El artículo 278, prescribió que *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar»*¹

Esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.²

¹ AC526-2018, Radicación N° 76001-31-10-011- 2015-00397-01 del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

² Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

En consecuencia, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

“(…)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, tomando para ello como soporte en las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de abril de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02466-00; del 12 de febrero de 2018, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01173-00; y del 3 de noviembre de 2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00; Magistrado Ponente: Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Ahora bien, en lo que respecta al juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor. Se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo. En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un

conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación en la causa, se entiende como la "posición sustancial" que tiene el sujeto procesal "en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exoneran de las segundas". La legitimación en la causa, por lo tanto, permite reconocer al sujeto autorizado para intervenir en el proceso, formulando u oponiéndose a las pretensiones de la demanda (dependiendo de la calidad de sujeto activo o pasivo frente a la relación jurídica). Así mismo, la legitimación en la causa es una cuestión de mérito y no un presupuesto procesal.

Es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado; el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante.

Es así, que la legitimación en la causa se entiende como el presupuesto que se requiere para dictar sentencia de fondo; jurisprudencialmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 051 de 23 de abril de 2003, MP Dr. Silvio Trejos Bueno, Expediente 7651, la definió de la siguiente forma: "como es sabido la legitimación en la causa, entendida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para

formular la pretensión"...³ ; siendo predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

REEXAMEN DEL TITULO. Consiste en un título Valor- pagare No. 0010 de 2020 que contienen la obligación que se cobra, debidamente diligenciado por lo que reúne las menciones de los artículos 709 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se libró mandamiento de pago, no obstante, la parte ejecutada a cuestionado el valor, y la persona que se obligó en el mismo, por lo que el despacho analizara el asunto de cara a las excepciones propuestas.

Se tiene entonces como título ejecutivo el que reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, es decir aquel documento que contiene una obligación originada en una relación obligacional (obligación de dar, de hacer o de no hacer), la que debe ser **clara**, o sea que sus elementos estén inequívocamente señalados, que no presente ambigüedades o confusión, teniendo como sujetos de esa obligación de un lado el deudor y de otro lado el acreedor ejecutante, y que especifique como objeto el crédito; **expresa**, que aparezca determinada en el documento en cuanto a contenido y alcance de la obligación, el valor, concepto, fecha de expedición; **y exigible**, que para su cumplimiento no esté sometida a ningún plazo o condición, o estándolo se haya vencido o cumplido; además **que conste en un documento que provenga del deudor**, es decir de quien tiene la facultad legal para expedirlo, o que emane de autoridad judicial o arbitral y esté en firme, y en este evento deberá acompañarse la copia de la sentencia debidamente autenticada, con la constancia de notificación y ejecutoria, para que dé nacimiento a la respectiva acción ejecutiva; **que constituya plena prueba contra el deudor**, o sea, que obligue a tener probado el hecho a que ella se refiere sin que haya duda de su autenticidad y sin que deba complementarse con otro elemento de convicción.

La parte actora ha acudido en acción ejecutiva en aras de satisfacer la obligación, clara, expresa y exigible que dice existe en su favor, por considerar que es la vía idónea para ello, es decir la satisfacción de la misma.

CASO CONCRETO

Se trata de demanda ejecutiva promovida por el señor TEOFILO GARCIA GONZALEZ en contra de LA ORGANIZACIÓN DE INDIGENAS DEL CHOCÓ – OICH, representada legalmente por el señor ULPIANO DORIGAMA CONCHAVE,

³ Sentencia Civil # 051 de 23 de abril de 2003, MP, Dr. Silvio Trejos Bueno, expediente 7651. CSJ

teniendo como título objeto de recaudo el pagare 0010 de 2020, documento que reúne los requisitos previstos en los artículos 422 de nuestro estatuto procesal civil, dado que de él se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la persona jurídica ejecutada; ante lo cual la parte accionada presentó en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación e indebida representación del demandante (sic), aduciendo que para la fecha de suscripción del título valor el señor DORIGAMA CONCHAVE no ostentaba la calidad de representante legal de la organización demandada, sin embargo de la revisión de la documental aportada con la demanda, sea decir, certificado de existencia y representación de la Organización Indígena del Chocó con fecha de expedición 20 de abril de 2021 se indica que en acta 04 del 10 de septiembre de 2020 registrada en cámara de comercio el 7 de octubre del mismo año fue designado el citado señor como representante legal de la ejecutada, sin que en dicho certificado apareciere inscrito un registro posterior que lo reemplazara.

Lo anterior fue refutado por la apoderada de ejecutada al momento de contestar la demanda en la que aduce que el señor ULPIANO quien es el actual representante de la entidad, para la data 15 de diciembre de 2020 no tenía tal calidad, y para ello allega certificado de existencia y representación expedido el 31 de diciembre de 2020 en el que se indica que en acta 05 del 11 de diciembre de ese año se designó como representante legal al señor JAIME MECHECHE CAISAMO.

Se advierte que los actos administrativos 11886 y 11888 del 29 de diciembre de 2020 correspondiente a la inscripción del acta 05 del 11 de diciembre de 2020 referente al nombramiento de la junta directiva, nombramiento de representante legal JAIME MECHECHE CAISAMO, y reforma del artículo 27, fueron recurridos en reposición y aparición, ante lo cual la cámara de comercio de Quibdó, negó el primero y concedió el segundo ante la superintendencia de industria y comercio, lo que suspendió el acto administrativo de inscripción antes referido, y género que los actos administrativos de inscripción del acta 04 del 10 de septiembre de 2020 en la que fue designado el señor ULPIAN DORIGAMA CONCHAVE como representante legal cobrara vigencia, y de ello da cuenta el oficio CC-564 del 12 de octubre de 2022 suscrito por la jefe de archivo de la Cámara de Comercio de Quibdó, que da cuenta que para el 15 de diciembre de 2020 el representante legal de la OICH era el señor ULPIANO DORIGAMA CONCHAVE, quien aún ostenta dicha esa posición dentro de la organización demandada.

Corolario con lo hasta aquí dicho, de cara al título valor – pegaré 010 de 2020, es evidente que para la fecha de creación o nacimiento de la obligación⁴ el señor DORIGAMA CONCHAVE era el representante legal de la entidad accionada, quien pese aducir en su defensa no serlo, ello quedo desvirtuado con el certificado

⁴ 15 de diciembre de 2020.

de existencia y representación vigente y el oficio remitido por la cámara de comercio de Quibdó, ante solicitud que le hiciera el juzgado.

También adujo la parte ejecutada a través de su apoderada que la obligación la adquirió el señor DORIGAMA de manera personal, sin embargo de la literalidad del título se extrae lo contrario sea decir, que lo hizo en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL CHOCO-OICH, información que se encuentra inscrita en el documento, en el que solo se dejó espacio en blanco para la suma de dinero a pagar que fue manuscrita, sin embargo la información relacionada con las partes, forma de pago, intereses entre otros se encuentra previamente a su firma, aunado al hecho de que el representante de la accionada no negó no haber adquirido la obligación, afirmó haberlo hecho en calidad de persona natural, pero ello no se desprende del pagare que se presenta como título de recaudo, pues sin mayor esfuerzo de ver claramente que se obligó en nombre de la persona jurídica demandada que en el momento representaba y que aun ostenta tal calidad, lo que quiere decir, que existe una relación estrecha y sustancial entre la parte demandada y la pretensión que se busca materializar, en tanto se ha acreditado la posición del señor DORIGAMA al momento de contraer la obligación con el ejecutante, lo que es suficiente para declarar no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y DE INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO (aunque la parte actora indico indebida representación del demandante en la sustentación se refiere a la accionado), porque la obligada es la persona jurídica según la prueba adosada a la actuación; igual suerte correrá la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, pues como ya se reiteró, el titulo valor da cuenta que la organización demandada es la deudora de la acreencia contenida en el titulo ejecutivo, toda vez que así se obligó su representante legal para la data 15 de diciembre de 2020, quien se opuso en esta litis por tener aun esa condición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE QUIBDO, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir la ejecución a favor del señor TEOFILO GARCIA GONZALES y en contra de la ORGANIZACIÓN INDIGENA DEL CHOCÓ-OICH, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, liquídese el crédito conforme lo señala el Art. 446 del C.GP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte accionada de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° de artículo 365 del C.G.P. por secretaria liquídense.

QUINTO: Para que se incluya en la liquidación de costas se fijan las agencias en derecho en la suma de \$ 7.050.000, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo del acuerdo PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE

SIRLEY PALACIOS BONILLA
Juez

Firmado Por:
Sirley Palacios Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d19be6514ec065ac3fead0d19c358317738b85bef33698486d1c48aecac5239**

Documento generado en 03/11/2022 08:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>